



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Felipe Andrés Vargas Castillo, quien representan los intereses de la parte demandante, identificado con el número de cédula de ciudadanía 80.027.764, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinaria.

Manizales, 1° de septiembre de 2023

  
**Ángela María Yepes Yepes**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00553-00
DEMANDANTE	<b>REINTEGRA SAS</b>
DEMANDADO	<b>DEISY LISBETH ÁLVAREZ PÉREZ.</b>

I. Objeto de decisión.

Se decide sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por la parte demandante efectuada con fundamento en el título – valor aportado a la presente ejecución.

II. Estudio de admisión

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve **Reintegra SAS**, en contra de la señora **Deisy Lisbeth Álvarez Pérez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte demandante indicar el domicilio de la demandada, toda vez que en el escrito de petitorio no se hizo mención del mismo; y, al verificar el acápite de competencia, se advierte que se le está atribuyendo el conocimiento a este judicial en virtud a domicilio de la parte ejecutada. Téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación. (art. 82, núm. 2 CGP).

2. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada para efectos de notificación; ello teniendo en cuenta que si bien indicó que el correo es el de la demandada e indicó como lo obtuvo, y allegó las evidencias correspondientes, no lo es menos que la norma es clara en ese sentido y debe ser acatada en su integridad, esto es, deberá manifestar bajo juramento que es el utilizado por aquella.



Finalmente, se reconoce personería procesal al doctor Felipe Andrés Vargas Castillo con T.P. 354.317 y C.C. 80.027.764, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
JUEZ**

AY

**Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1eb1416ab445b2d36cd59b6af0f21e8688c160bea4cbb1dd3c000295e88b7b**

Documento generado en 04/09/2023 09:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**